Esquel, 06 de febrero de 2025.-

------**VISTO:** ----------

------La apelación interpuesta mediante ID 1730812 por el Dr. H. L. C., apoderada de la demandada, contra la Sentencia Nº 380/2024 del 11/11/2024, concedida mediante decreto del 26/11/2024;

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.** El Sr. R. A. M. promovió incidente de cese de la asistencia alimentaria dispuesta a favor de su hija H. R. B. M., por haber cumplido éste 21 años (art. 658 CCyCN).----------

------Contra dicha acción contestó la joven a través de su apoderado, solicitó el rechazo de la pretensión de cese de la obligación y reconvino contra el actor por el reclamo de alta de la obra social G. S. (ver ID. 1485256).----------

------Producida la prueba ofrecida por las partes y cumplidas las etapas del proceso incidental en trámite se concretó la audiencia de vista de causa. (conf. constancias de Acta del 4/09/2024). En esa oportunidad la parte actora concretó dos ofrecimientos que no fueron aceptados por la contraparte.----------

------La Jueza de Familia dictó sentencia en la que dispuso la disminución de la cuota alimentaria fijada a cargo del actor, determinándola en el 8% de sus haberes como dependiente de la C. E., descontados de dicho importa las sumas correspondientes a vacaciones, BAE y SAC. Impuso las costas del presente incidente en el orden causado.----------

------Para así decidir tuvo por acreditado que la joven cumplió la edad de 21 años y cumplida dicha circunstancia objetiva la causa de la obligación alimentaria desapareció (conf. art. 658 CCCN). Sostuvo que luego de ese límite etario cobró virtualidad el art. 663 CCCN, cuya regulación establece la necesidad de probar por quien reclama 1) la continuidad de los estudios o preparación y 2) que la carga horaria de los mismos le impida obtener los recursos necesarios para mantenerse en forma independiente. En tal sentido valoró que los elementos

probatorios aportados a la causa, que no resultaron suficientes para sostener la cuota alimentaria a su favor.----------

------Sin perjuicio de tales consideraciones, meritúo la conducta del progenitor en el proceso así como los ofrecimientos conciliatorios que realizó en la audiencia y luego por escrito, en consonancia con el principio de solidaridad familiar que rige los procesos de familia resolvió mantener la cuota alimentaria a favor de la joven, disminuyendo la misma al 8% de sus haberes como dependiente de la C. E., descontados de dicho importa las sumas correspondientes a vacaciones, BAE y SAC.----------

------Apeló el Dr. H. L. C. mediante ID 1730812 como apoderada de H. R. M., y fundó sus agravios en ID 1751995. Dijo 1°) Que la sentenciante omitió ponderar con sana crítica las probanzas arrimadas al expediente. 2°) que fueron acreditadas la condición de discapacidad visual de su asistida y la cursada en la carrera de Abogacía a distancia, que luego continuó en la UPSJB sede Esquel durante el año 2024, así como su condición de alumna regular de la carrera de Redes Telecomunicacionales y Tugis en la Universidad del Chubut. Todas circunstancias que a su criterio la Jueza no meritúo adecuadamente. 3°) que es arbitrario considerar el ofrecimiento conciliatorio del progenitor, en detrimento del propiciado por la joven que resulta el adecuado a fin de solventar sus necesidades básicas y continuar sus estudios terciarios y capacitación. 4°) Que la disminución de la asistencia alimentaria al 8% de los haberes, sin los conceptos remunerativos de SAC y BAE se torna arbitraria e insuficiente para cubrir sus necesidades y un impedimento para su capacitación y futura independencia. Citó jurisprudencia y solicitó se fije la cuota alimentaria en un 10% del total de los haberes del actor.----------

------Se corrió traslado de ley a la contraria, contestó la Dra. R. V. en representación de la parte actora. Dijo que la jueza de familia valoró correctamente la actitud asumida por ambas partes en las actuaciones, así como el ofrecimiento conciliatorio propuesto por su representado y solicitó se confirme la resolución impugnada, con imposición de costas

a la apelante.----------
------**2.-** La cuestión apelada se circunscribe a la pretensión de la joven H. R., con 21 años de edad cumplidos, de mantener a su favor la cuota alimentaria impuesta oportunamente a cargo del actor. Plantea que sea elevada adecuándola al 10% de los haberes que éste último percibe, incluidos todos los conceptos remunerativos correspondientes.----------
------Se interpuso el presente trámite en los términos del art. 662 de la ley XIII Nº 5 como proceso incidental y con el objeto de hacer cesar la obligación alimentaria, con fundamento en lo dispuesto por el art. 658 2º párrafo del CCCN. Hecho objetivo que no fue controvertido en autos.-
------Es que la norma citada dispone que "la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".----------
------Asimismo, el art. 663 del CCCN prevé que "la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".----------
------En este orden de ideas, cabe señalar se trata de una excepción a la regla general (art. 658), corresponde a quien pretende que la obligación a su favor continúe prestándose, acreditar el supuesto de hecho previsto por la norma.----------
------Las exigencias de procedencia de esta especial obligación alimentaria —diferente a aquella derivada en forma estricta de la responsabilidad parental que se encuentra extinguida y de la de las normas del parentesco— son varias: 1) ser hijo de entre 21 y 25 años, 2) ya encontrarse realizando estudios o en preparación profesional, artística o de cualquier oficio, y 3) que la prosecución de tales estudios o preparación le impida obtener los recursos necesarios para mantenerse en forma independiente.----------
------En virtud del carácter restrictivo que se impone en esta etapa, corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe

probar el supuesto de hecho previsto por la norma, y deberá acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710 CCC).----------

------En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula, el hijo debe acreditar que el horario cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares le impiden cualquier actividad rentada (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora, "Tratado de Derecho de Familia", Santa Fe, Rubinzal -Culzoni, 2019, t. II, pág. 276), extremo este que tal como destacó la magistrada de familia, no se encuentra probado en autos.----

------Tampoco lo es, la prueba que versa sobre gastos mensuales en general, y acerca de la situación patrimonial de los progenitores.--------

------El hijo mayor de edad debe acreditar que el horario de cursada, o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada para sostenerse económicamente. Nada de ello fue probado en la instancia de origen, tampoco fue desvirtuado el decisorio con un agravio concreto y razonado tendiente a demostrar en ésta instancia la arbitrariedad de la decisión.----------

------Ese fue el criterio plasmado en la sentencia en crisis. La jueza tuvo por acreditada la edad como circunstancia objetiva, y así la causa de la obligación alimentaria desapareció (conf. art. 658 CCCN). Fundó su decisión en que los elementos probatorios no alcanzan por sí mismos para sostener la cuota alimentaria, en tanto la accionada no acreditó que la carga horaria, o la disminución visual le impidieran adquirir algún empleo para cubrir sus necesidades. Analizó que la prosecución de su educación no aparece como un obstáculo para proveerse de medios necesarios para lograr independencia acorde a su edad, ni existen factores que le impidan afrontar ambas necesidades en forma simultánea.----------

------Contra tales argumentos la apelante sólo se limitó a reiterar las defensas y consideraciones esgrimidas al contestar la demanda (ver ID 1485256).----------

------No alcanza a constituir la crítica concreta y razonada del fallo las meras reflexiones, consideraciones o afirmaciones genéricas y dogmáticas; ni las impugnaciones de orden general; ni las observaciones generales subjetivas; ni la exposición de argumentos vagos y confusos o las manifestaciones ambiguas; ni las meras lamentaciones; ni la disconformidad o disentimiento con la solución dada sin dar los fundamentos, es decir, sin hacerse cargo de las razones por las cuales el magistrado decidió como lo hizo. Tampoco constituye expresión de agravios el escrito en donde se repiten argumentos ya aportados en la contestación de demanda y alegato, no admitidos y rechazados por el sentenciante de grado, con base en fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales (MORELLO, Augusto M., Director, “Los hechos en el Proceso Civil”, Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185).----------

------Los argumentos de la apelación no fueron en el caso objeto de una crítica concreta y razonada por parte de la demandada que habilite la revisión de lo decidido en ésta instancia.----------

------Desde esta perspectiva, las quejas realizadas por la actora lejos se encuentran de cumplir, aunque sea mínimamente, con los requisitos antes referidos. Las consideraciones ensayadas en el memorial se erigen como un mero disenso con la decisión recurrida.----------

------Es un hecho indiscutible que quienes no cuentan con una capacitación suficiente tienen mayores dificultades para ingresar al mercado laboral y justamente lo que se pretende a través de esta disposición es fomentar el acceso a niveles superiores de educación, aun cuando éstos no resulten obligatorios. En función de ello, en principio, es el hijo que estudia quien deberá probar que no tan solo se encuentra inscripto en la matricula, sino además, que el régimen de esos estudios, el cursado o el cumplimiento de otras obligaciones extracurriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada

(Conf.:CURTI, Patricio J., "Alimentos a los hijos", Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 167 La Ley, 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1306/2015).----------

------Sumado a las deficiencias de la apelación señaladas, tampoco fue demostrado por la recurrente la arbitrariedad de la sentencia en torno a la propuesta conciliatoria formulada por el actor, valorada correctamente a la luz del principio de solidaridad familiar que rige los procesos de familia.----------

------Entendemos que los términos y condiciones de la cuota fijada resultan razonables y ajustados a las particularidades del caso y a la mentada excepcionalidad de la obligación así determinada.----------

------En virtud de lo expuesto, y en tanto no se verifican los supuestos señalados, no cabe sino rechazar la apelación en trámite.----------

------3.- Costas de Alzada: atento la naturaleza de la cuestión apelada y el modo en que la misma se resuelve, las costas de la incidencia se imponen en el orden causado (art. 69 C.P.C. y C.). Se regulan los honorarios de la Dra. R. M. V. y los del Dr. H. L. C.l en 8 Jus, en ambos casos más el I.V.A. pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 380/2024 del 11/11/2024.----

------2°) ***COSTAS*** de Alzada en el orden causado (art. 69 CPCC.). ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. R. M. V. y los del Dr. H. L. C. en 8 Jus, en ambos casos más el I.V.A. pertinente ----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 /2025 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-